ni de cumplimentar las demás obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declara-ciones-liquidaciones trimestrales por el Impuesto y concepto objeto del Convenio.

Décimo.—La presentación y sustanciación de reclamaciones y demás incidencias que surjan durante la vigencia del Con-venio se ajustarán a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo

Undécimo.-En la documentación a expedir en relación con el Impuesto se hará constar necesariamente la ménción que distingue a este Convenio

Duodécimo.-En todo lo no regulado en la presente se estará a lo que dispone la citada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José

María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 26 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Industrias Lácteas para la exacción del Impuesto General so-bre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden ministerial de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 8/1968», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Industrias Lácteas para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.-Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

-Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva apro-bada por la Comisión Mixta en su propuesta de 2 de febrero de 1968, excluídos todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

 a) Actividades: Fabricación y venta de leche condensada, leche en polvo, queso, nata, mantequilla, caseína y lactosa, yoghurt, leches especiales y batidos y subproductos derivados de la industria láctea y productos dietéticos.
b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Adquisición de pro-		1 100 000 000	1 50 0	1.0 500 000
ductos naturales Ventas a mayoristas.	3	1.100.000.000 1.500.000.000	1,50 % 1,50 %	16.500.000 22.500.000
Ventas a mayoristas.	3	250.000.000	1,80 %	4.500.000
		2.850.000.000	0.5. 01	43.500.000
Arbitrio provincial	41		0,5 % 0,5 % 0,6 %	14.500.000
		Total .		58.000.000

Quedan excluídas del presente Convenio:
1.º Las operaciones realizadas en las islas Canarias, Alava
y Navarra y plazas y provincias africanas.
2.º Las ventas y transmisiones efectuadas a las islas Canarias y plazas y provincias africanas.
3.º Las exportaciones.
4.º Las Empresas afectadas por la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966, los renunciantes y las bajas.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles com-

prendidos en el Convenio se fija en cincuenta y ocho millones de pesetas, de las que cuarenta y tres millones quinientas mil pesetas corresponden al Impuesto y catorce millones quinientas mil pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas y de compras forma de realizar ambas operaciones.

-La Comision Ejecutiva del Convenio realizará el Septimo.—La Comision Ejecutiva dei Convenio realizara ei señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966. y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14. apartado 1), párrafos A). B), C) y D) de la citada Orden ministerial ministerial

La Comisión Ejecutiva se atendra a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.

b) Fijación de índices o modulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, regles de distribuión y bases tributertas que proposed imponibles,

reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2). párrafo A) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, no de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean pre-ceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesaria-mente la mención del Convenio.

Undécimo -La tributación aplicable a las altas y bajas que ondecimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodecimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José

Maria Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 26 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Transformadores de Lana por Cuenta Ajena para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden ministerial de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 17/1968», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Transformadores de Lana por Cuenta Ajena para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasen a establecerci: pasan a establecerse:

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva apro-bada por la Comisión Mixta en su propuesta de 22 de febrero de 1968, excluídos todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma:

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las ac-tividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Ejecución de obra de lavado y peinado de lana por cuenta ajena.
 b) Hechos imponibles.

Hechos imponibles	Artículo	Bases /	Tipos	Cuotas
Ejecución de obra Ejecución de obra A. P.	3	197.000.000 197.000.000	2 %	3.940.000 1.379.000
`		Total .		5.319.000

Quedan excluídas dei presente Convenio: 1.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra, islas Ca-

1.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra, islas Ca-narias y plazas y provincias africanas. 2.º Las operaciones realizadas por los renunciantes, los con-tribuyentes que han sido baja en la Licencia fiscal antes del 1 de enero de 1968 y las Empresas excluídas en virtud de la Or-den ministerial de 3 de noviembre de 1966.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cinco millones trescientas diecinueve mil pesetas, de las que tres millones novecientas cuarenta mil pesetas corresponden al Impuesto y un millón trescientas setenta y nueve mil pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Normas procesales para distribuir la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Los elementos de transformación de cada Empresa; peinadoras, metros cuadrados de superficie de lavadero, convertidores, repeinadoras y carbonizaje. Estas reglas de distribución serán valoradas por la Comisión Ejecutiva con el visto bueno del Ponente.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Constituída la Agrupación en gremio fiscal se establece y asume la misma, la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global antes señalada en los plazos y forma que pasan a expresarse:

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por el Arbitrio provincial se efectuará conjuntamente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuídos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos. A estos efectos la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a

las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar Agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de

Recaudación.

Noveno.—La aprobación de este Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por conceptos no convenidos ni de llevar, expedir conservar y exhibir los libros, registros de operaciones y documentos, en general, preceptivos, ni de cumplimentar las demás obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaracio-nes-liquidaciones trimestrales por el Impuesto y concepto objeto del Convenio.

Décimo.—La presentación y sustanciación de reclamaciones y demás incidencias que surjan durante la vigencia del Convenio se ajustarán a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo

Undécimo.—En la documentación a expedir en relación con el Impuesto se hará constar necesariamente la mención que distingue a este Convenio.

Duodécimo.—En todo 10 no regulado en la presente se estará a lo dispuesto en la citada Orden de 3 de mayo de 1968.

Lo que comunico a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José Maria Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterias por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en el sorteo celebrado en Madrid el dia 5 de marzo de 1968.

60 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números	3
terminados en	. 019
terminados en	. 095
60 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los numeros	S
terminados en	. 221
60 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números	. 294
terminados en	. 401 S
terminados en	. 331
60 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números	342
terminados en	
terminados en	. 348
terminados en	3 000
terminados en	. 380
60 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	
60 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números	3
terminados en	. 520
60 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	627
60 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los numeros	5
terminados en	634
60 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números	. 642
terminados en	3
terminados en	. 653
60 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números	
terminados en	
terminados en	. 713
60 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números	5
terminados en	. 103
terminados en	. 811
terminados en	823
terminados en	. 043
terminados en	. 827
terminados en	
terminados en	. 974
60 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	992
l 6 premios de 50.000 pesetas cada uno, para los numeros	3
terminados en	0221
6 premios de 50.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	0458
b premios de 50.000 pesetas cada uno, para los números	5
terminados en	. 0593
b premios de 50.000 pesetas cada uno, para los números	5
terminados en 6 premios de 50.000 pesetas cada uno, para los números	2000
terminados en	6249
1 premio de 1.500.000 pesetas (tercer premio), para el	58274
número	00214
Vendido en Barcelona.	
0	
2 aproximaciones de 20.500 pesetas, para los números 58273 y 58275.	
99 de 10.000 pesetas cada una, para los núme-	
ros 58201 al 58300, ambos inclusive (excepto	,

ros 58201 al 58300, ambos inclusive el número 58274 del tercer premio).

1 premio de 3.000.000 de pesetas (segundo premio), para

> Vendido en Barcelona, Sabadell, Bilbao, Cádiz, Granada, Zaragoza y Madrid.

30258

15077

2 aproximaciones de 50.000 pesetas, para los nú-

meros 30257 y 30259.

99 de 10.000 pesetas cada una; para los números 30201 al 30300, ambos inclusive (excepto el número 30258 del segundo premio).

1 premio de 7.500.000 pesetas (primer premio), para el número

Vendido en Madrid, Barcelona, Málaga, Alicante, Córdoba y Bilbao.

2 aproximaciones de 100.000 pesetas, para los números 15076 y 15078. 99 de 10.000 pesetas cada una, para los núme-ros 15001 al 15100, ambos inclusive (excepto el número 15077 del primer premio).